

\*\*\*\*\*\*\*\*\*1

VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS

**DEL ESTADO.** 

**MAGISTRADO PONENTE:**CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

**RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE** 585/2022 JP

Mexicali, Baja California, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que revoca la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal y sobresee en el juicio citado al rubro.

### **GLOSARIO**

Ley del Tribunal

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

**Junta Directiva** 

Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

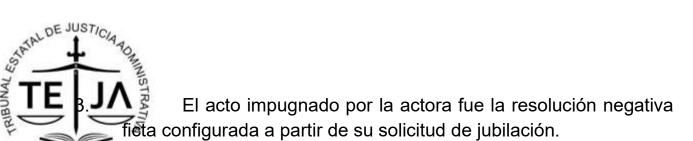
#### I. RESULTANDOS

### Antecedentes en sede administrativa.

1. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*1 solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI [específicamente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones] una pensión por jubilación, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.

### Antecedentes en primera instancia.

 Por tal motivo, el catorce de noviembre de dos mil veintidós,
 \*\*\*\*\*\*\*\*1 presentó –ante el Juzgado Primero de este Tribunal- una demanda en contra la Junta Directiva de ISSSTECALI.



BAJA CALIFORNIA 4.

Por sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el Juzgado Primero declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, por estimar que la parte actora acreditó que cumple los requisitos para obtener la pensión de jubilación y condenó a la demandad a que emita un acuerdo en el que la conceda.

# Antecedentes en segunda instancia.

- 5. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés.
- 6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez –como Ponente-, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.
- 7. La autoridad demandada, mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, ofreció diversos elementos de prueba para acreditar la actualización de causales de improcedencia; por acuerdo del treinta de agosto del mismo año, se ordenó dar vista a la actora con esos medios de prueba, sin que hubiere realizado manifestación alguna.
- 8. Así, una vez agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

## II. CONSIDERANDOS

9. **PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 fracción IV, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA. Antes de analizar los precurso, es deber de este Pleno posicionarse sobre la procedencia del juicio, tomando en cuenta los elementos de prueba que obran en autos y la solicitud que en ese sentido hizo la autoridad.

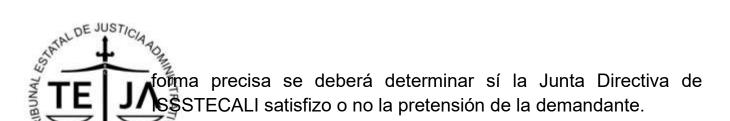
12. Ahora bien, para efectos de que esta resolución gane en claridad, por principio de cuentas es necesario hacer la siguiente reseña de antecedentes:

## Contexto y antecedentes.

- 13. Una vez dictada sentencia en primera instancia, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés la autoridad demandada presentó copia certificada del Acuerdo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*2, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la Junta Directiva de ISSSTECALI y anexo.
- 14. En virtud del referido Acuerdo, la Junta Directiva de ISSSTECALI otorgó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*1 a una Pensión por jubilación, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil veintitrés.
- 15. La intención de la autoridad al exhibir esos medios de prueba era acreditar la actualización de una causal de improcedencia para el sobreseimiento del juicio.
- 17. Por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro este Pleno dio vista a la parte actora con los documentos antes referidos (vista que le fue notificada por Boletín Jurisdiccional el veintitrés de enero de ese mismo año, según las constancias que obran en autos); sin embargo, no la atendió ni se pronunció al respecto.

## Puntos jurídicos a resolver:

- 18. En mérito de lo anterior, en principio este Pleno deberá determinar si en segunda instancia se pueden ofrecer y valorar pruebas tendentes a demostrar la actualización de una causal de improcedencia.
- 19. Resuelto lo anterior y de encontrar que si es factible, entonces lo conducente será establecer si los medios de prueba que ofreció la autoridad actualizan o no causal de improcedencia, y si derivado de ello, lo propio es el sobreseimiento del juicio. En



#### **Criterios:**

- 20. El Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aun en el supuesto de que no las invoquen las partes y más aún cuando éstas las propongan; pero además, para tales propósitos, puede recibir y analizar medios de prueba.
- 21. Por otro lado, una vez valorados los elementos de convicción que obran en autos es posible concluir que la autoridad satisfizo la pretensión de la parte actora. Por tanto, es factible el sobreseimiento del juicio.

#### Justificación:

- Sobre la posibilidad de ofrecer y valorar pruebas en segunda instancias relacionadas con el sobreseimiento del juicio.
- 22. Este Tribunal en Pleno, al resolver el recurso de revisión 5/2020, determinó que el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes; no está a su disposición, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto al ser de orden público e interés general, toda vez que la intención del legislador es que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello.
- 23. Así, en esa misma lógica, el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal estipula que procede el sobreseimiento del juicio cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia:

**ARTÍCULO 55.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

1.

BAJA CALIFORNIA

- II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- 24. Como puede apreciarse del precepto anterior, el legislador no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, tampoco estableció que solo las Salas podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal; se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés era impedir el pronunciamiento de

una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello.

STATAL DE JUSTICIAN

Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", se tiene que, al igual que los órganos de primera instancia, el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas las propongan, puesto que siendo estas causales instituciones de orden público, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio incluso en segunda instancia.

- 26. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.
- 27. Ahora bien, por otra parte, se tiene que en términos del artículo 121 de la Ley del Tribunal el objeto de control en el recurso de revisión lo constituyen, entre otros, las sentencias que resuelvan en definitiva dictadas por los órganos de primera instancia. Y para determinar su legalidad o ilegalidad, este Pleno debe tomar en consideración los mismos elementos que los propios órganos tuvieron a su alcance.
- 28. Por tanto, de aceptarse que en revisión es posible ofrecer medios de prueba que no fueron ofrecidos ni aportados en primera instancia, se desnaturalizaría ese recurso, puesto que ello implicaría que el Pleno tendría que posicionarse no sobre la legalidad de la sentencia dictada por los órganos de primera instancia, sino sobre la legalidad del acto administrativo impugnado en el juicio.
- 29. No obstante, cuando las pruebas ofrecidas en segunda instancia se relacionen con una causal de improcedencia, el Pleno sí debe recibirlas y valorarlas, debido que al hacerlo no estaría evaluando la legalidad del acto impugnado en el juicio (y con ello pasando por alto las sentencias dictadas por los órganos de primera instancia), lo que estaría haciendo sería analizar presupuestos procesales de orden público sin los cuales el proceso no puede desarrollarse ni resolverse válidamente.
- 30. En relación a esto, es ilustrativa la jurisprudencia que se reproduce enseguida, emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE **COMBATIDO.** Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, y acorde con el criterio firme sustentado por este Alto Tribunal, el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable y, por ende, en los juicios de garantías en la vía directa o en revisión no pueden ser admitidas ni valoradas pruebas que no se hayan aportado ante esa autoridad, puesto que las situaciones concretas que le fueron planteadas como acto reclamado podrían ser modificadas o cambiadas, también lo es que esta restricción únicamente debe tener aplicación cuando se trata de pruebas tendientes a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues no puede ni debe hacerse extensiva a aquellos medios de convicción tendientes a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia del juicio, toda vez que su estudio, además de ser de oficio, según lo prevé el artículo 73, último párrafo, del ordenamiento legal invocado, impide que al actualizarse se examine el fondo del asunto, lo que ocasiona que no se vierta pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En este sentido, se concluye que en esas vías judiciales (amparo directo o en revisión), es factible que se admitan y valoren pruebas que evidencien la improcedencia del juicio de garantías, sin que ello signifique dejar en estado de indefensión a la autoridad responsable, ya que, al no sufrir variación alguna la materia del acto reclamado, existe impedimento técnico jurídico para poder emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, salvo en los casos en que la causal de que se trate haya sido motivo de pronunciamiento en la resolución de primera instancia del juicio de garantías y no se hubiere combatido ese aspecto en la revisión.

Registro digital: 186003; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 40/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 126; Tipo: Jurisprudencia.

- 31. Por tanto, como una conclusión preliminar es posible sostener que el Pleno puede hacer valer causales de improcedencia aun en el supuesto de que no las invoquen las partes y más aún cuando éstas las propongan; pero además, para tales propósitos, puede recibir y analizar medios de prueba.
- 32. Resuelto lo anterior, entonces lo conducente es establecer si los medios de convicción que ofreció la autoridad actualizan o no la causal que hizo valer, y si derivado de ello lo propio es el sobreseimiento del juicio.
  - Sobre si los medios de prueba que ofreció la autoridad actualizan o no una causal de improcedencia, y si derivado de ello, lo conducente es sobreseer el juicio.

Como ya se reseñó, la autoridad demandada informó que virtud del Acuerdo \*\*\*\*\*\*\*\*\*2, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Junta Directiva de ISSSTECALI otorgó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*1

BAJA CALIFORNIA DE JUSTICA DI CALIFORNIA DI CALIFO

34. Al efecto, la autoridad exhibió copia certificada del acuerdo referido, visible a foja 121, en el que se señala:

"Los integrantes de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por sus siglas ISSSTECALI, conceden 96 (noventa y seis) jubilaciones, pensiones de retiro por edad y tiempo de servicio y pensiones por invalidez de MAGISTERIO, con efectos a partir del 1ro de septiembre de 2023, conforme al documento que se anexa y que forma parte integrante del presente acuerdo".

- 36. Como puede advertirse de la lectura de la demanda, la pretensión de la actora era obtener una pensión por jubilación; por tanto, si la Junta Directiva de ISSSTECALI le otorgó la pensión solicitada, el juicio debe sobreseerse, al haberse satisfecho el interés de la demandante de obtener una pensión por jubilación y actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 55 de la Ley del Tribunal.
- 37. En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal y sobreseer en el juicio.
- 38. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

## RESUELVE:

**ÚNICO.-** Se revoca la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil veintitrés el Juzgado Primero de este BAJA CALIFORNITIONNIAI, y en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

# Notifiquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa



1

"ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,3, y 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: No. de acuerdo, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3 y 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 585/2022 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho foias útiles. ---Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----

